

EXPEDIENTE: SUP-REC-34/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, primero de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **desecha** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Partido Movimiento Ciudadano** a fin de impugnar la resolución de la **Sala Regional Toluca** dictada en el juicio ST-RAP-34/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES1

II. COMPETENCIA3

III. IMPROCEDENCIA3

1. Marco jurídico3

2. Caso concreto5

2.1. Resolución Sala Regional5

2.2. Agravios de la parte Recurrente.....6

2.3. Determinación Sala Superior6

3. Conclusión.....8

IV. RESUELVE.....8

GLOSARIO

CG del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Resolución del INE: Resolución INE/CG735/2022 de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós relativa a las irregularidades encontradas en los informes anuales ingresos y gastos del Partido Movimiento

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández.

	Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en el Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente / PMC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Toluca / Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Revisión de Informes Anuales

a. **Resolución INE (INE/CG735/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el CG del INE aprobó Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de México.

2. Instancia regional

a. **Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación del CG del INE, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el PMC interpuso recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución mencionada².

b. **Sentencia de la Sala Toluca.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional dictó la sentencia correspondiente, en la

² ST-RAP-34/2022.



que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución.

3. Instancia federal

Inconforme con la sentencia de Sala Toluca, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-34/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁵.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."



-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².

-Se ejerza control de convencionalidad¹³.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁶.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁷.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁸.

2. Caso concreto

2.1. Resolución Sala Regional

La Sala Regional confirmó el Dictamen y la Resolución del CG del INE, en lo que fue materia de impugnación, entre ellas, las sanciones

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



impuestas al ahora recurrente en doce conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización.

Lo anterior con base, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

I. Movimiento Ciudadano alega de manera genérica indebida fundamentación y motivación. Al respecto señala la Sala Regional que el hecho de que dichos requisitos se encuentren en el Dictamen Consolidado, en nada demerita que se haya cumplido con los mismos al momento de emitirse la Resolución del INE.

II. El Partido Político no controvierte las razones que sostuvo el Consejo General del INE para imponer las sanciones y éste en uso de su facultad fiscalizadora y sancionatoria, consideró los elementos necesarios y suficientes para la imposición de sanciones.

III. Con relación a la Conclusión 6.16-C1-MC-ME, relativa a la omisión de comprobar gastos de representación, la Sala Regional señaló que el Partido Político no atendió las observaciones formuladas hasta en dos ocasiones por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ni precisó de qué manera se atendieron.

IV. Por lo que hace a la Conclusión 6.16-C10 BIS-MC-ME, relativa a la omisión de registrar operaciones en tiempo real, señala la Sala Toluca que Movimiento Ciudadano fue omiso en controvertir las razones que tuvo el INE para fijar la sanción impuesta.

V. Finalmente, establece la Sala Regional que por lo que hace a las Conclusiones 6.16-C12-MC-ME y 6.16-C13-MC-ME, relativas al inicio de un proceso oficioso para verificar el origen de los recursos, no produce afectación, ni genera estado de indefensión al Partido Movimiento Ciudadano.

2.2. Agravios de la parte Recurrente

La Recurrente aduce que se debe revocar la Resolución de la Sala

Regional, toda vez que:

- Existe falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación.
- Las sanciones son desproporcionadas.
- No existen elementos que justifiquen el inicio de un procedimiento oficioso.

2.3. Determinación Sala Superior

Del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional Toluca, no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Regional únicamente realizó un análisis de legalidad, así como una revisión de la valoración probatoria, concluyendo que la Resolución del INE se dictó conforme a Derecho.

Asimismo, los agravios del recurrente ante esta instancia relativos a las conclusiones sancionatorias son cuestiones de **estricta legalidad**, ya que no tienen relación con un tema de constitucionalidad, ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de



reconsideración¹⁹.

Asimismo, el concepto de inaplicación para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración implica que la sentencia impugnada:

a. Contenga razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.²⁰

b. Haya privado de efectos jurídicos a un precepto legal que resulta aplicable al caso, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²¹

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional en forma alguna inaplicó alguna normativa, ya que se limitó a señalar que el Dictamen Consolidado y la Resolución del CG del INE estuvieron debidamente fundados y motivados, y para ello, analizó de manera particular las conclusiones sancionatorias recurridas.

Además, el hecho de que el recurrente cuestione lo afirmado por la Sala Toluca e implícitamente lo resuelto CG del INE, no es suficiente para concluir que existe un problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del presente medio de impugnación, porque ninguna de

¹⁹ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

²⁰ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2009.

estas autoridades realizó algún pronunciamiento o interpretación de la Constitución.

En lo relativo a los supuestos del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, no se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia; tampoco que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no se hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

3. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-34/2023

quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.